

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

45

2 ej.

LA INCORRECTA DENOMINACION DEL JUEZ DEL REGISTRO
CIVIL POR LA DE OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA EL PASANTE
MIGUEL ANDREU HERNANDEZ

MEXICO, D.F.

1993



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA DE ACADÉMICOS
EXÁMENES PRELIMINARES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	1
1. ORIGEN Y EVOLUCION DEL REGISTRO CIVIL	3
1.1. Roma	4
1.2 Edad Media y Concilio de Trento	6
1.3 Registro de actos del estado civil entre los aztecas	7
1.4 Epoca Colonial	11
1.5 Código Civil de Oaxaca 1827-1828	12
1.6 Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del Presidente Ignacio Comonfort 1857	14
1.7 Leyes de Reforma	20
1.8 Ley sobre Relaciones Familiares de 1917	25
1.9 Código Civil de 1928 y sus modificaciones de 1973	26
2. OBJETO Y NATURALEZA DEL REGISTRO CIVIL	28
2.1 Objeto	28
2.2 Naturaleza	30
3. DERECHO COMPARADO	44
3.1 En México	44
3.2 En otros países	45
4. REFLEXIONES Y COMENTARIOS ACERCA DE LA INCORRECTA DENOMINACION DE JUEZ DEL REGISTRO CIVIL POR LA DE OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL	47
4.1 Porque las labores que desempeña son administrativas formal y materialmente	47
4.2 Porque no realiza actos de juridicidad	47
4.3 Porque lo nombra el Jefe del Departtamente del Distrito Federal y no el Tribunal Superior de Justicia	48
4.4 Por desfasamiento histórico	48
4.5 Porque de la evaluación y análisis de los considerandos presentados por el presidente Luis Echeverría para sustituir el nombre de "oficiales" por el de "jueces" a los encargados del Registro Civil no se justifica dicho cambio.	49
5. CONCLUSIONES	60
BIBLIOGRAFIA	63

INTRODUCCION

Esta tesis se inspiró en mi personal desacuerdo de que al encargado del Registro Civil en el Distrito Federal se le denomine "juez", pues el nombre de juez debe ser reservado para aquellos funcionarios que en representación del Estado aplican la ley en casos de conflicto, y que por tanto tienen jurisdicción.

Este personal desacuerdo recoge y se asimila al de muchos otros provenientes de juristas y maestros de esta Facultad que consideran tal denominación simplemente como la expresión de un espíritu juarista que, si bien es cierto es loable, no tiene por qué ser reflejado en la impropia denominación de este funcionario y que propugnan porque se retorne a la denominación de Oficial del Registro Civil, que atinadamente le asignara el Código Civil de 1928.

El desarrollo del tema se realiza en cuatro capítulos que son los siguientes:

En el primer capítulo llamado **ORIGEN Y EVOLUCION DEL REGISTRO CIVIL**, se presentan sus antecedentes más remotos y más próximos, partiendo de Roma hasta llegar a nuestra patria, sin dejar de transitar por España y otros países europeos.

En el segundo capítulo se aborda el **OBJETO Y NATURALEZA DEL REGISTRO CIVIL**, se resalta la importancia de dicha función para la vida

en sociedad, y se desentraña el origen y la razón de las funciones asignadas al Registro Civil en el Distrito Federal.

En el tercer capítulo, denominado DERECHO COMPARADO, se presenta una breve información respecto de la denominación que a este funcionario se le da en las diversas entidades del país así como el nombre que recibe en algunos países que se consideran muy relacionados con el nuestro, tales como: Argentina, Colombia, España, Francia e Italia.

En el siguiente capítulo, el número cuatro, se presentan reflexiones y comentarios de la incorrecta denominación de "jueces" para los encargados del Registro Civil, a los que desde mi punto de vista debe llamárseles Oficiales del Registro Civil, como quedó dicho, pues la época que vivimos cuenta ya con un derecho más avanzado, más moderno y más ajustado a la realidad social, lo cual hace necesario utilizar una técnica jurídica más adecuada en todos sus conceptos jurídicos.

Finalmente, se entregan las CONCLUSIONES.

1. ORIGEN Y EVOLUCION DEL REGISTRO CIVIL.

Es generalmente aceptado que el origen del Registro Civil se remonta a la última etapa de la Edad Media y su creación, en su forma primitiva, se debió en gran parte a la influencia de la Iglesia Católica.

Sin embargo, no es ocioso mencionar que en Grecia y Roma existieron también registros de personas, si bien es cierto que no fueron instituidos con el propósito de precisar o de determinar su estado civil.

Así mismo se tiene que muchos siglos después, "la Iglesia Católica consideró las ventajas del sistema impuesto en su tiempo en las naciones antes mencionadas, y retomó la idea dándole mayor alcance; para ello encomendó a los párrocos la tarea de asentar en libros especiales los actos más importantes de la vida de sus fieles, tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte. Las actas más antiguas de que se tiene constancia se remontan al año de 1478". (1)

El propósito de la Iglesia era que quedara constancia de los hechos y actos que tienen relación directa con la organización de la familia. Las ventajas derivadas de estos registros religiosos se hicieron tan evidentes que las autoridades civiles los aprovecharon, otorgando plena fe a los asientos que constaban en los libros parroquiales.

¹ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XXIV. Editorial Bibliográfica Argentina. 1967. p. 490

1.1 ROMA.

En virtud de que el derecho positivo mexicano proviene del sistema jurídico romanista, es conveniente mencionar cuál fue el origen y evolución de la institución del Registro Civil en Roma.

Como quedó dicho, en Roma también existieron registros de personas, aunque como ya se expresó no fueron creados con la finalidad de determinar el estado civil de sus ciudadanos, sino con el propósito de agruparlos en categorías destinadas a facilitar los censos económicos y militares. Fue Servio Tulio quien impuso la obligación de que se diera cuenta de todos los nacimientos y defunciones, para así facilitar los censos antes mencionados.

Atento lo anterior se tiene que: "ciertamente el censo constituyó, pese a su finalidad principalmente política, estadística y fiscal, un instrumento incipiente de publicidad de ciertos datos del estado civil, ya que en definitiva implicaba un empadronamiento a realizar cada cinco años y en el cual debían figurar una serie de datos como el nombre del interesado y el de sus padres, el domicilio y las circunstancias relativas a la mujer e hijos; si se agrega a ello las notas que se estampaban en el censo determinando la inhabilitación política de ciertos ciudadanos se advertirá la relación de tal institución con el estado civil de los ciudadanos." (2)

Además, Servio Tulio dispuso que, "en conexión con las operaciones censales, se cumplieran ciertas formalidades y se pagaran sumas módicas

²PETIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. p. 32

por diversos hechos del estado civil a determinados templos romanos, por los nacimientos al templo de Lucina, por las defunciones al de Libitina y por la toma de toga viril al de Iuventus." (3)

Los registros en cuestión en manera alguna eran opcionales pues: "Servio Tulio ordenó que todo aquel que no se sometiera a la obligación del censo sería castigado con la esclavitud, y sus bienes confiscados, además las declaraciones estaban inscritas en un registro, donde cada jefe de familia tenía su capítulo." (4)

Posteriormente, "Marco Aurelio ordenó que el nacimiento de las personas fuera denunciado dentro de un plazo de 30 días, trámite que debía efectuarse ante el prefecto del erario en Roma y ante los Tabularii, funcionarios similares de las provincias. Estas constancias tenían muy poca importancia, no hacían plena fe, y podían ser invalidadas por la simple prueba testimonial." (5)

De lo anterior se desprende claramente, que si bien no existe una gran información acerca de la institución del Registro Civil en Roma, sí es importante mencionar que los antecedentes registrales que ordenaron en su época tanto Servio Tulio, como Marco Aurelio, fueron la causa directa para que muchos siglos después la Iglesia Católica tomara en consideración sus ventajas y las perfeccionara para así darles un mayor alcance.

³PERE RALUY, JOSE. Derecho del Registro Civil. p. 29

⁴PETIT, EUGENE. Op. Cit. p. 33

⁵ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Op. Cit. p.490

Cabe apuntar que los precedentes romanos fueron de una ayuda importantísima e inestimable para la humanidad toda vez que, valga la repetición, fueron la base de donde la Iglesia Católica partió para crear sus registros parroquiales, los cuales a su vez serían el origen o antecedente para la creación de la institución del Registro Civil laico.

Así mismo, conviene destacar que si bien en el sistema romano del estado civil, las declaraciones de nacimiento se recibieron sin examen de la certeza de los hechos, lo cual determinó la escasa confianza que se depositaba en un instrumento de prueba tan imperfecto y que por ello no fuera considerada suficiente ni imprescindible, también lo es que, con todas sus imperfecciones, en dicho sistema se localiza el embrión del moderno Registro Civil y, por supuesto, de los propios registros parroquiales.

1.2 EDAD MEDIA Y CONCILIO DE TRENTO.

Durante el último tercio de la Edad Media, comprendida ésta de 476 d.C. hasta 1453 d.C., la Iglesia Católica consideró que los nacimientos, los matrimonios y los fallecimientos, que ya con anterioridad venía ella registrando, fuesen obligadamente registrados. Lo anterior fue ordenado para todo el mundo católico por el Concilio de Trento, que se efectuó del 13 de diciembre de 1545 al 4 de diciembre de 1563.

La importancia de esta determinación del Concilio de Trento es histórica pues, no hay que olvidar que, la cristiandad católica fue apabullante en el Viejo Mundo durante varios siglos. Cabe también destacar que no existía

otro registro del estado civil fuera de éste implantado por la Iglesia Católica para sus feligreses que, como se dijo, constituían una mayoría aplastante.

Por supuesto, su importancia radica también en que fue el antecedente que tuvo el estado civil para establecer, en su momento, su propio registro: el Registro Civil.

1.3 REGISTRO DE ACTOS DEL ESTADO CIVIL ENTRE LOS AZTECAS.

Cuenta la Historia que luego de una larga peregrinación desde Aztlán, los aztecas llegaron al Valle de México en el siglo XIII y se unieron a las tribus nahuatlacas, teniéndose conocimiento que durante años vagaron por tierras chichimecas, dividiéndose posteriormente en dos grupos, los cuales se dirigieron uno hacia el centro (Toluca y México) y otro hacia el norte de Michoacán (Pátzcuaro).

En la época de esta cultura, también la religión intervenía en los actos de la vida de las personas: tal es el caso del nacimiento donde "Al nacer el niño sus padres lo consagraban al dios de la guerra, y consultaban al sacerdote cuál sería su destino de acuerdo con el día de su nacimiento." (6)

Entre los aztecas la primera ceremonia de una persona era el bautismo el cual consistía "En que la matrona le rociaba agua en la cabeza y el pecho, y lo pasaba cuatro veces sobre el fuego en honor de Huchuetótl" (7), y era

⁶MIRANDA BASURTO, ANGEL. La Evolución de México. Editorial Herrero. México, D.F. 1971. p.156

⁷MIRANDA. Op. Cit. p. 156

hasta los cuatro años cuando en ceremonias especiales los padres presentaban a sus hijos con el objeto de que les impusieran nombre, el cual aunque no lo asentaban en documentos especiales, sí se puede afirmar que constituye un primer indicio de registrar este importante acontecimiento, por tratarse del nacimiento de las personas.

En los matrimonios no existía una edad específica que determinara la aptitud de los contrayentes para celebrarlo, pero se dice que el varón debería tener veinte años y la mujer dieciseis, sin existir otro requisito más que la concertación entre padres e hijos.

Existían ciertas solemnidades para efectuarse el matrimonio y consistía en que "El día de la boda, la joven era conducida a su futuro hogar acompañada de sus parientes; allí los novios se sentaban sobre un petate, y después de oír los consejos dados por los padres de los contrayentes, el sacerdote ataba las puntas de sus mantos simbolizando la unión conyugal."

(8)

En las defunciones: "Cuando moría una persona, su cadáver era vestido con ropas propias de su rango y se velaba durante tres días al cabo de los cuales era quemado sobre una pira, y sus cenizas eran recogidas y guardadas en urnas de barro que se enterraban en el propio hogar." (9)

*MIRANDA. Op. Cit. p. 157

9MIRANDA. Op. Cit. p. 157

Aun cuando no fueron reconocidos estos hechos como actos del estado civil, en el derecho azteca existieron instituciones de parentesco por consanguinidad y por afinidad, tales como:

Línea recta ascendente:

Padre, Tatli; Madre, Nantli

Abuelo, Tecul; Abuela, Citli

Bisabuelo, Achtontili; Bisabucla, Piptontli

Línea descendente:

Hijo, Tepiltzin, Tetelpuch. La madre le podía decir Noconeuch

Hija, Teichpuch, Tepiltzin. La madre también le podía decir Teconeuch

Hijos e hijas en general, Tepilhuan.

Hijo e hija mayor, Tiyacapan, Yacapuatli.

Hijo segundo o hija segunda, Tlacoychua, Tellamamallo.

Hijo tercero o hija tercera y los demás, Tlacoteyeu.

Hijo o hija menor o postrero, Xocoyotl, Texocoyouh.

Nieto y nieta, Yxuintli, Teixuiuh. Bisnieto y bisnieta, Yeutontli, Teicuton.

Tataranieta y tataranieta, Mintontli, Teminton.

Los demás descendientes eran llamados Tepihuan, Teixhuihuan.

Línea colateral:

Tío, hermano de padre o madre, Tlatli, Tletla.

Tía, hermana de padre o madre, Ahuitl, Teahui.

Tío, hermano de abuelo o abuela, Colli, Tēcol.

Tía, hermana de abuelo o abuela, Cihltli, Teci.

Primo y prima, hijo de hermano del padre o la madre, Teixuiuh, Yxuiuhltli.

Sobrino o sobrina, hijo de hermano o hermana, Machtli, Temach. Las mujeres nombraban a sus sobrinos Nopilo.

Parentesco por afinidad:

Suegro, padre de la mujer, Montlatli.

Suegra, madre de la mujer, Monuatli.

Madre de los suegros, Moncolli, Monciltli.

Cuñado de hombre, Textli; Cuñada de hombre, Huepulli.

Cuñado de mujer, Huepulli; Cuñada de mujer, Huezhuatli.

Yerno, marido de hija, Montli; Marido de nieta, Yxuiuhmonth.

Nuera, mujer de hijo, Cihuamontli.

También reconocía el derecho el parentesco entre padrastro e hijastro.

Al padrastro se le llamaba Tlacpatatli y a la madrastra Chahuanantli."

Existen otras instituciones que eran reconocidas, tales como la poligamia en donde se otorgaba iguales derechos a los hijos; existía la prohibición de contraer matrimonio entre ascendientes y descendientes y entre parientes cercanos; el divorcio era autorizado judicialmente y los jueces antes de sentenciar reprendían a los esposos; era reconocido el estado de viudez, denominando a la viuda Yenocihuatl y al viudo Yenoquichtli, Cihuamiqui o

Cihuamic; la patria potestad era reconocida únicamente para el padre; y la tutela dativa parece dar su inicio.⁽¹⁰⁾

1.4 EPOCA COLONIAL.

Con la colonización a principios del siglo XVI la historia de México sufre un cambio en su evolución, al influir las costumbres europeas sobre las culturas mexicanas.

1.4.1 Registro de la población.

Se dice que se llevaban a cabo los registros de nacimiento, matrimonio y defunción, pero con la peculiaridad de que se abarcaba a toda la población, dejando atrás y al olvido el de sólo registrar a ciertos sectores de la misma como lo era en las culturas Maya y Azteca, cuyo antecedente es uno más en la historia y evolución del Registro Civil.

1.4.2 Registros Parroquiales.

Como consecuencia de la ampliación bautismal, se da lugar al establecimiento de los primeros libros parroquiales en la Nueva España, los cuales son conservados actualmente en los archivos nacionales en donde aparecen un sinnúmero de asentamientos, de los cuales podemos mencionar el registro de los indios y criollos de aquella época.

¹⁰MIRANDA. Op. Cit. p. 158.

Como se puede observar, no existían registros propiamente dichos sino que se tomaba en cuenta como tales los bautizos realizados; así, Fray Toribio de Benavente "Motolinía" señaló una lista de aproximadamente quinientos mil, mencionando que en 1537 en la Provincia de Tepeyac se habían captado sesenta mil bautizos.

En cuanto a los matrimonios se daba la poligamia en las clases superiores de los naturales y la monogamia en las inferiores; en la primera, la mujer que debía considerarse como legítima era con la que se había unido por primera vez el varón, pero dejando la posibilidad de que en caso de no recordar con quien se había unido primeramente, podía elegir entre todas con quien deseaba contraer matrimonio.

El primer acto matrimonial católico entre mexicanos es el efectuado con toda la solemnidad en Texcoco y cuyos contrayentes fueron el hermano del cacique de aquel lugar, Don Hernando Pimentel, y siete compañeros suyos.
(11)

1.5 CODIGO CIVIL DE OAXACA 1827-1828.

El antecedente más remoto de un código civil en México se localiza en el estado de Oaxaca entre 1827 y 1829, acontecimiento que marca un importante desarrollo en el proceso codificador no sólo en nuestro país, sino también en Iberoamérica.

¹¹SECRETARIA DE GOBERNACION. El Registro Civil Mexicano a través de la Historia. T.G.N. México, D.F. Primera Edición 1986. p. 26, 28 y 30

1.5.1 Concepto de ciudadano.

El Código Civil del estado de Oaxaca hacía referencia a los ciudadanos otorgándoles sus derechos y obligaciones como tales y contemplando el concepto de ciudadanía.

1.5.2 Registro de nacimientos, matrimonios y muertes.

Este código reglamentaba los actos de nacimiento, matrimonio y muerte disponiendo en su Libro Primero, publicado el 2 de noviembre de 1827, inclusive que se registrarán también a los expósitos y el dictamen en caso de muerte violenta; en su "Título Segundo, artículo del 28 al 37 concedía la facultad a los curas para comprobar el estado civil de los oaxaqueños y dotando a las actas eclesiásticas de legalidad absoluta."

Específicamente en el artículo 78 señalaba que los matrimonios religiosos producían todos sus efectos civiles para el Estado.⁽¹²⁾

1.5.3 La obligación de inscripción.

Dadas las ventajas que representaba para los ciudadanos, existía el carácter obligatorio de inscribir a toda la población en el registro público y a los padres que dejaran de hacerlo los cesaban de sus derechos como ciudadanos.

Como se puede apreciar las disposiciones contenidas en este código vienen a regular legislativamente a la institución registral relativa al estado civil de

¹²SECRETARIA DE GOBERNACION. Op. Cit. p. 35

las personas, pero debido a que todavía se mantenía la gran influencia eclesiástica, no se constituye en esta época formalmente el Registro Civil y, sí por el contrario, se otorgaba la autorización legal del poder civil para que el clero continuase registrando los nacimientos, matrimonios y defunciones y se les adicionaban la paternidad o filiación.

A manera de dato histórico, este código oaxaqueño fue el primero no sólo de Iberoamérica sino de todo el mundo de lenguas hispana y portuguesa, ya que ninguna de las dos naciones de la península ibérica, España y Portugal, tuvieron antes su código civil. (13) El código oaxaqueño entró en vigor totalmente en 1829, antes del de Bolivia (1830) y del de Veracruz (1868).

1.6 LEY ORGANICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, DEL PRESIDENTE IGNACIO COMONFORT 1857.

Una de las leyes que marcaron la pauta para la institucionalización del Registro Civil fue la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil promulgada el 27 de enero de 1857 durante el gobierno de Ignacio Comonfort.

Esta ley, a pesar de no haber entrado nunca en vigor, fue el primer intento del gobierno mexicano para darle oficialidad al Registro Civil.

¹³ORTIZ URQUIDI, RAUL. Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana. Editorial Porrúa. México, 1974. p. 11

1.6.1 Integración de la Ley.

La Ley Orgánica del Registro del Estado Civil de Ignacio Comonfort está compuesta por un total de cien artículos, agrupados en siete capítulos, con la siguiente denominación:

No. de Libro	Denominación
Primero	Organización del Registro
Segundo	De los nacimientos
Tercero	De la adopción y arrogación
Cuarto	Del matrimonio
Quinto	De los votos religiosos
Sexto	De los fallecimientos
Séptimo	Disposiciones Generales

1.6.2 Establecimiento de Oficinas.

Debido a que no existían oficinas específicas para llevar a cabo el registro del estado civil de las personas y dada la necesidad que prevalecía para el cumplimiento de sus objetivos, esta ley, "Ordena el establecimiento en toda la República de Oficinas del Registro Civil, y la obligación para todos los habitantes de inscribirse en ellas, advirtiendo que el incumplimiento impediría el ejercicio de los derechos civiles y originaría la aplicación de una multa." (14)

Por otro lado, reconoce como actos del estado civil los siguientes:

- El nacimiento
- El matrimonio
- La adopción y arrogación
- El sacerdocio
- La profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo
- La muerte

Como es bien sabido en esta época seguía prevaleciendo la gran influencia de la Iglesia, motivo por el cual la ubicación de las oficinas del Registro Civil se estableció donde había parroquia, y en cuanto a la ciudad de México, en los cuarteles mayores, donde se contaría con Oficial y el número de empleados que designaran los gobernadores, de acuerdo a las necesidades de cada pueblo.

1.6.3 Principales disposiciones.

Las disposiciones contenidas en esta ley, aunque no entró en vigor, sí marcaron un importante avance en la conformación de las instituciones del país y por su calidad en el contenido crearon situaciones que fueron tomadas en cuenta para el posterior reglamento que regiría a la institución del Registro Civil y donde se consolidaría con las Leyes de Reforma dictadas por don Benito Juárez, motivo por el cual se expondrán algunas de ellas, que se consideran las de mayor trascendencia:

Disposiciones Generales.

- Para el asentamiento de los actos del estado civil, las oficinas contarían con cinco libros para anotar las partidas; otros cinco para asentar en forma extractada los actos que se consignaran en los primeros, previniéndose así cualquier extravío, tomándose también en cuenta para el Padrón General y para la población flotante.

También se señalaba que estos libros no podían salir de la oficina y ordenaba a los titulares a enviar un ejemplar de ellos para su depósito a la Oficina de Hipotecas del Partido.

- El registro se debía llevar mediante un proceso secuencial, sin abreviaturas, enmiendas o raspaduras; se deberían utilizar letras para señalar las fechas; el registro contendría el año, mes, día y hora, los datos generales de los interesados y sus testigos, estos últimos varones mayores de veintiún años y quienes deberían firmarla con el Oficial previa lectura de su contenido y no podía ser anulada o modificada sino por mandato judicial.

- Se establecía que para acreditar el estado civil bastaría el certificado de registro elaborado en el papel especial "Sello Quinto" o en su defecto las partidas parroquiales.

- Se disponía que por imposibilidad para asistir por alguno de los interesados lo pudiera hacer mediante un representante legal y, por

último, reconocía los actos celebrados en el extranjero, y en caso de ser mexicanos si se hubieren celebrado conforme a las leyes del país.

- Los encargados de las oficinas se denominarían Oficiales y éstos deberían ser personas de reconocida probidad e inteligencia.

Nacimiento.

- Señalaba un término de setenta y dos horas para registrar el hecho, concluido este término se aplicaba una multa a los responsables y el Oficial del Registro Civil sólo podía registrarlo por mandato judicial.

- Se imponían reglas específicas para los hijos fuera de matrimonio y los hijos naturales. En caso de nacimiento de gemelos debían levantar dos actas mencionando la hora en que cada uno naciera. Por último, contemplaba los expósitos y los nacimientos ocurridos en hospitales, cárceles, campamentos militares, embarcaciones en alta mar y en el extranjero.

Adopción y Arrogación.

- Esta ley sólo contemplaba dos artículos para su regulación y señalaba que aprobada por la autoridad judicial competente, el adoptado y adoptante se presentarían ante el Oficial del estado civil, quien apoyado por dos testigos transcribiría la resolución judicial.

Matrimonios.

- Para el registro de matrimonios se tenía que cumplir con las solemnidades religiosas y los contrayentes debían de acudir en un término de cuarenta y ocho horas a ratificar su manifestación.
- Señalaba que los sacerdotes tenían la obligación de informar diariamente de los matrimonios que llevaban a cabo y contemplaba las declaraciones de divorcio y nulidades de matrimonio, indicando al primero como una separación de cuerpos.

Votos Religiosos.

- Señalaba la obligación de acudir a la oficina del estado civil, a las personas que quisieran dedicarse al sacerdocio una vez que reunieran la edad mínima que para las mujeres era de veinticinco años; de igual manera, acudirían en caso de haber concluido con sus votos religiosos o por no poderlos cumplir.

Fallecimientos.

- Para este hecho la ley disponía se llevara a cabo en un libro especial, explicando en forma detallada la inscripción del mismo, sin olvidar realizar las anotaciones en las actas de nacimiento y matrimonio del difunto.

- Para el levantamiento del acta el compareciente debería acudir ante el Oficial del Registro Civil acompañado de un médico y de alguna persona que hubiese atestiguado el fallecimiento.

Entrada en vigor.

A pesar de los esfuerzos y reconocimientos realizados para la constitución de un Registro Civil, la Ley de Comonfort no entró en vigor por haberse publicado la Constitución del 5 de febrero de 1857, donde se establecía la separación de la Iglesia y el Estado y al chocar los preceptos contemplados en la primera con el artículo 5 de la Carta Magna, era imposible su establecimiento.

1.7 LEYES DE REFORMA.

Posteriormente al reconocimiento del gobierno de Juárez por los Estados Unidos de América y por los conservadores, en julio de 1859, mediante un manifiesto a la nación, anuncia desde el Puerto de Veracruz la expedición de un cuerpo de leyes cuya denominación sería Leyes de Reforma, donde se proclamaba la separación de la Iglesia y el Estado, hecho insólito en la vida jurídica de nuestro país y que dio validez a la institucionalización del Registro Civil.

Es indiscutible la intervención del Presidente Benito Juárez por la consolidación de la institución del Registro Civil, al otorgar una mayor seguridad a cada uno de los miembros de la población como personas

jurídicas o como miembros de una familia. Su esfuerzo es reconocido y su inteligencia por crear un cuerpo jurídico ha trascendido ya que muchas disposiciones que dictó aún siguen incluidas en los ordenamientos vigentes.

Muchos problemas enfrentó el Presidente de la República para la entrada en vigor de las Leyes de Reforma, inclusive se conoce la decisión del Congreso de invalidar éstas, apoyándose en su nula participación en su promulgación, por lo que no es sino hasta el año 1873 cuando en calidad de Adiciones o Reformas son incluidas en la Constitución de 1857. Por la importancia que revisten se mencionan con mayor detalle a continuación:

1.7.1 Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859.

El 23 de julio de 1859 es dictada la primera ley de Juárez denominada "Del Matrimonio Civil", la cual está compuesta de 31 artículos y señala características y solemnidades que deberá reunir este acto, tales como:

- Es un contrato civil monogámico e indisoluble, con lo cual se da por terminada toda una época, ya que anteriormente se permitía la poligamia en algunos sectores de la población; por otro lado no admite la disolución del vínculo matrimonial, sino únicamente la separación de cuerpos.

También señala los elementos de validez e invalidez del matrimonio y se puede decir que por primera vez en la historia se establecen en un ordenamiento jurídico los requisitos específicos para efectuarse, y no nada más el cumplimiento de las formalidades señaladas por el clero.

1.7.2 Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de julio de 1859.

La Ley Orgánica del Registro Civil formula el establecimiento del Registro Civil y está integrada por un total de cuarenta y tres artículos y contiene además, un párrafo transitorio, agrupada en cuatro capítulos denominados:

- Disposiciones Generales
- De las actas de nacimiento
- De las actas de matrimonio
- De las actas de fallecimiento

Para el registro del estado civil de las personas, se señalan particularidades tales como:

Disposiciones Generales.

- Dispone el establecimiento en toda la República de juzgados que estarán a cargo de funcionarios denominados "Jueces del Estado Civil", señalando que los gobernadores de los estados, distritos y territorios estarán obligados a señalar las poblaciones y el número de éstos, marcando sus jurisdicciones para ejercer sus funciones. Con esto difiere de lo señalado por Comonfort, que los llamaba Oficiales.

- Se reconocen como actos del estado civil de las personas el nacimiento, la adopción, el reconocimiento, la arrogación, el matrimonio y el fallecimiento.

- Para el registro de los actos del estado civil se estableció se llevaran libros; el primero reservado para los nacimientos, adopción, reconocimiento y arrogación; el segundo, para matrimonios; y, el tercero, para los fallecimientos. Todos ellos deberían tener sus duplicados.

- Se menciona el sitio donde deberían archivar y conservarse los libros y la obligación por parte de la máxima autoridad del cantón, departamento o distrito, de firmar visando éstos en su primera y última foja.

- Se señala por primera vez que para el registro de cualquier acto se debería cubrir con una serie de formalidades y requisitos, tales como: la presentación de dos testigos para cada acto, a excepción del matrimonio que deberían ser cuatro y mayores de 18 años.

- En caso de no poder asistir los interesados a la celebración del acto, se permitía hacerlo mediante un representante legal.

- Se establece que el único medio de prueba para comprobar el estado civil de las personas, eran las copias certificadas o certificados expedidos por el Registro Civil y por excepción mediante un procedimiento especial ante el órgano judicial.

- Los jueces del estado civil deberían ser mayores de treinta años, casados o viudos y que, para el mejor desempeño de su cargo, estarían durante sus funciones exentos de toda carga concejil del servicio de la Guardia Nacional.

- Por primera vez en la historia de la Institución, se sujeta a los encargados del Registro a un examen especial de conocimientos que garantice la seguridad a la población en cuanto a la inscripción de los actos.

1.7.3 Ley del 31 de julio de 1859. Secularización de los cementerios.

Esta ley tenía como finalidad que la autoridad civil pudiese realizar la inspección necesaria sobre los casos de fallecimiento e inhumación; por lo que se decretó que cesaba en toda la República la intervención del clero secular y regular en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas mortuorias, y que todos los lugares que sirvieran para dar sepultura quedaban bajo la inmediata inspección de la autoridad civil.

1.7.4 Ley del 3 de agosto de 1859. Rompe relaciones con el Vaticano.

1.7.5 Ley del 4 de diciembre de 1860. Establece la libertad de cultos.

Por medio de esta ley se permitía el ejercicio del culto católico y de los demás que se establecieran en el país en función de la libertad natural del hombre. También se prohibía la intromisión de la autoridad civil en el juicio de los delitos religiosos como apostasía, herejía, simonía o cualquier otro. Si a ellos se agregare una falta o delito sancionado por las leyes de la República, entonces se juzgaría por la autoridad civil de manera aislada y sin tomar en cuenta los aspectos religiosos. Solamente si se atacaran los derechos de terceros, la moral o la paz públicas, o si se cometiere algún

delito previsto por las leyes se perseguiría la manifestación de las ideas en materia religiosa.

1.7.6 Ley del 2 de febrero de 1863. Seculariza los hospitales y los establecimientos de beneficencia administrados por el Clero.

1.7.7 Ley del 26 de febrero de 1863. Suprimió las comunidades religiosas a excepción de la de las Hermanas de la Caridad.

Esta medida tenía por objeto proporcionar recursos a la Federación en su lucha contra el invasor estableciendo hospitales y proporcionando alojamiento a los perjudicados por la guerra. La comunidad de las Hermanas de la Caridad no fue extinguida ya que ésta atendía a la "humanidad doliente" y no hacía vida en común.

1.8 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Dentro de la evolución del Registro Civil en México, la Ley Sobre Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, promulgada por Venustiano Carranza puede ser mencionada sólo para indicar que, si bien constituyó un cambio positivo para el régimen familiar, en nada modificó al Registro Civil como tal: las actas seguirían expidiéndose como lo disponía el Código Civil de 1884, y que ordenaba la obligación de llevar cuatro libros para inscribir: en el primero, el nacimiento y el reconocimiento de hijos; en el segundo, actos de tutela y emancipación; en el tercero, matrimonios; y, en el cuarto, fallecimientos.

En cuanto a los actos del estado civil que los mexicanos efectuasen en el extranjero sería necesario que la constancia respectiva se entregase al juez del Registro Civil para que realizara la inscripción correspondiente. Ambos códigos, 1870 y 1884, admitían la rectificación de actas, siempre y cuando tuviera conocimiento el ministerio público y el juez del Registro Civil. El divorcio se admitía pero sólo como separación de cuerpos.

1.9 EL CODIGO CIVIL DE 1928 Y SUS MODIFICACIONES DE 1973.

La Revolución mexicana no solamente causó un primer impacto en la organización de la familia a través de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 de don Venustiano Carranza sino que se reflejó unos años más tarde, 1928, en un nuevo código civil que además de darle un carácter eminentemente social a la materia, mediante la relegación a un segundo plano de principios individualistas tales como el de que la voluntad de las partes era la ley suprema de los contratos y el de "dejar hacer, dejar pasar", como fórmula adecuada para que por sí solos se resolvieran los complejos problemas sociales, igualando al propio tiempo los derechos de la mujer con los del varón y cambiando la denominación del encargado del registro civil de "juez" a "oficial".

Cabe también mencionar que a los cuatro libros que establecía el Código Civil de 1884 para el Registro Civil agregó otros tres donde se inscribirían la adopción, el divorcio y las ejecutorias que declarasen la ausencia y la

presunción de muerte, y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

Como puede apreciarse, el nombre de jueces del Registro Civil que subsistió en la legislación correspondiente, desde su creación en 1859 hasta la aparición de este código de 1928, desapareció para ser sustituida por la de Oficial del Registro Civil.

En 1973, y por iniciativa del presidente Luis Echeverría, el nombre de Oficial del Registro Civil fue sustituido por el de Juez, sin que mediara una razón jurídica suficiente como será demostrado en el capítulo correspondiente de la presente tesis.

2. OBJETO Y NATURALEZA DEL REGISTRO CIVIL.

2.1 OBJETO.

Para el maestro Rafael Rojina Villegas el objeto del Registro Civil es "... hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él." (15)

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano indica que el Registro Civil "Es una institución de orden público encargada de hacer constar, mediante la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello e investidos de fe pública, los actos relativos al estado civil de las personas." También explica que "Los documentos o actas del Registro Civil y los testimonios que de ellos se expidan tienen valor probatorio pleno..."; sin embargo, acota: "El contenido de las actas no llega a constituir una presunción inatacable. Su validez plena se mantiene mientras no se pruebe lo contrario." Más adelante apunta que: "El Registro Civil tiene una doble función: facilitar la prueba de los hechos inscritos, por un lado, y por otro, sin problema alguno, conocidos por quien tenga interés. De esta doble función se desprenden dos consecuencias: primera que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil,

¹⁵ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Porrúa. México. p.181

sin que ningún otro documento o medio de prueba sea admisible para ello, salvo casos expresamente exceptuados en la ley y, segunda, que las inscripciones del Registro estén revestidas de publicidad absoluta, en virtud de lo cual toda persona puede pedir testimonio de las actas, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los funcionarios registradores están obligados a proporcionarlos."

Así mismo señala que: "Las inscripciones en el Registro Civil son obligatorias, existe el deber de promoverlas y sus efectos, con algunas excepciones, son simplemente declarativas. Sólo en casos como el matrimonio o el divorcio administrativo puede hablarse de inscripción constitutiva (por inscripción constitutiva se entiende aquella que es requisito esencial para que se produzca una modificación en el estado civil de la o las personas a quienes afecta)."

Finalmente, no es ocioso transcribir que "La utilidad del Registro Civil es triple, pues no sólo es necesario para el individuo de cuyo estado se trata sino también para el Estado y para terceros. Es indispensable para el individuo porque a través de esta institución puede acreditar, sin tener que acudir a los defectuosos medios de prueba ordinarios, su estado de cónyuge, hijo, mayor de edad, etc. En cuanto al Estado, el Registro es importante porque la constancia de la existencia y estado civil de las personas es vital para la organización de muchos servicios administrativos. Por último, es importante con relación a terceros, porque del conjunto de circunstancias que constan en él resultará, por ejemplo, la capacidad o incapacidad de las personas para celebrar actos jurídicos."

2.2 NATURALEZA.

Para desentrañar la naturaleza del Registro Civil se utilizará la didáctica obra "Derecho Administrativo" del maestro Gabino Fraga, la cual se inicia brindando una definición del concepto que da nombre al libro, y que es la siguiente: "Derecho Administrativo es la rama del derecho público que regula la actividad del Estado que se realiza en forma de función administrativa" (16) y a partir de ella indica que es indispensable para su comprensión conocer en qué consiste la actividad estatal, cuáles son las formas que el Estado adopta para realizar esa actividad, y caracterizar entre ellas a la que constituye la función Administrativa.

Afirma que "... la actividad del Estado está constituida por el conjunto de actos, operaciones y tareas que conforme a la legislación positiva debe de ejecutar para la realización de sus fines." (17)

Enseguida menciona que "... la palabra "funciones" tiene un significado preciso pues con ella se designa la forma de la actividad del Estado, no el contenido de la misma" (18) y que "... así es como se habla de funciones Legislativa, Administrativa y Judicial." (19)

De lo antes expuesto bien puede concluirse que para la realización de su actividad (es decir el conjunto de actos, operaciones y tareas que conforme

¹⁶FRAGA, GABINO. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México, 1971. p. 9

¹⁷FRAGA. Op. Cit. p.9

¹⁸FRAGA. Op. Cit. p. 10

¹⁹FRAGA. Op. Cit. p. 10

a la legislación positiva debe de ejecutar par la realización de sus fines) el Estado se vale solamente de las funciones Legislativa, Administrativa y Judicial.

Más adelante, en su Título Segundo, aborda las funciones del Estado y describe detalladamente a cada una de ellas indicando que para su estudio se requiere "... como antecedente indispensable el conocimiento, aunque sea en forma sumaria, de la Teoría de la División de Poderes que es de donde aquella deriva." (20) Menciona que cumpliendo con las exigencias de esta teoría, las Constituciones modernas han establecido para el ejercicio de la Soberanía el Poder Legislativo, el Judicial y el Ejecutivo y les han atribuido de manera exclusiva el ejercicio de la función Legislativa al primero, la Judicial al segundo, y la Administrativa al tercero.

Continúa diciendo que estas funciones se materializan a través de actos que toman su nombre de las mismas funciones y que por lo tanto son actos Legislativos, Administrativos y Judiciales, y que los primeros se materializan en leyes; los segundos, en actos materiales o en la adecuación de una ley de carácter general a un caso particular; y, los terceros, en sentencias.

Para los fines del presente trabajo es indispensable definir a cada uno de ellos, y aun proporcionar sus principales características a fin de ubicar nuestro objeto de estudio.

²⁰FRAGA. Op. Cit. p. 26

La función Legislativa se materializa en la ley y esta es abstracta, impersonal, permanente y revocable o modificable solamente en la misma forma en que fue creada. Se dice que es abstracta e impersonal porque "... al ser creada se refiere a un número indeterminado e indeterminable de casos" (21), y que "... su carácter de abstracta impide que se le confunda con la situación que crea un acto en el que, aunque dirigido a una pluralidad de personas, pueden ser determinadas todas éstas." (22) Por lo que se refiere a su característica de "permanente" se quiere significar que el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones en que dicha situación consiste, no la hacen desaparecer, no la extinguen. Como ejemplo ofrece el derecho de voto el cual no se agota por el hecho de que éste se ejercite en una elección determinada. La tercera y última característica se explica por sí sola pues es muy claro que no existe otra forma de ser modificada o derogada más que en la misma forma en que se creó.

Por su parte la función Administrativa se concreta en actos materiales cuando el Estado construye escuelas o carreteras, imparte educación pública, realiza una campaña sanitaria; o bien adecua una ley general a un caso particular cuyo ejemplo puede ser el cobro de un impuesto, un derecho o la aplicación de una multa administrativa.

Finalmente, la función Judicial, que se exterioriza en la sentencia, se lleva a cabo después de todo un procedimiento procesal en que con base en hechos el juez dice el derecho. Es cierto que en esta función también se adecua, como en la Administrativa, una ley general a un caso particular, pero

²¹FRAGA. Op. Cit. p. 29

²²FRAGA. Op. Cit. p. 29

también lo es que se trata de un caso donde existe controversia, donde existe oposición por parte de quien es juzgado o demandado, según el caso. En la función Administrativa se adecua el ordenamiento general sin que se presente controversia.

Para abundar en la función Judicial se apunta que el Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, indica que juez es la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir litigios, y que en nuestro medio la palabra juez puede tener dos significados: el primero de ellos y más general, que en consecuencia se denominará *lato sensu*, es aquel que se refiere a todo funcionario titular de jurisdicción; juez, se dice, es el que juzga. Por otro lado, y de manera más particular y precisa, por lo que se dirá *stricto sensu*, juez es el titular de un juzgado, tribunal de primera instancia unipersonal y que una excepción a estos principios, y por ende una corrupción del lenguaje jurídico, es que se denomine juez al encargado del Registro Civil. Muy distinto es -continúa dicha obra- que a un juez de mínima cuantía se le encargue el Registro Civil, y otra que al encargado específico del mismo, quien es funcionario administrativo, se le dé el título de juez.

Así mismo, el licenciado Cipriano Gómez Lara en su libro Teoría General del Proceso afirma que "Entendemos a la jurisdicción como: una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia,

mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo." (23)

Más adelante, también afirma que "Advertimos desde luego que el concepto de la jurisdicción no sólo pertenece a la ciencia procesal, sino también a la Teoría del Estado y al Derecho Constitucional. En nuestra definición presuponemos que la jurisdicción es una función soberana del Estado y estamos aquí empleando dos conceptos que maneja fundamentalmente la Teoría del Estado, o sean el mismo concepto de Estado, por una parte, y el concepto de Soberanía, por la otra." (24)

Un poco más avanzada su exposición concluye "... la jurisdicción es una función soberana del Estado, que se desarrolla a través de todos esos actos de autoridad que están encaminados a solucionar un litigio mediante la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido. La culminación de la función jurisdiccional es la propia sentencia..." (25)

Por su parte, el maestro Pallares afirma que juez es "El funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar o resolver los juicios, así como ejecutar la sentencia respectiva. La noción más generalizada del juez es la que ve en la persona encargada de administrar justicia." (26)

Más adelante sostiene que "Es la persona constituida con autoridad pública para administrar justicia, o la que ejerce jurisdicción con arreglo a las leyes,

²³GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios. UNAM. p. 111

²⁴GOMEZ LARA. Op. Cit. p. 111

²⁵GOMEZ LARA. Op. Cit. p. 111

²⁶PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 1976. p.457

conociendo y dirigiendo el procedimiento de las causas civiles y criminales dictando sobre ellas las sentencias que crea justas." (27)

La Enciclopedia Jurídica OMEBA define al juez diciendo que "Juez, en términos amplios y muy generales, el vocablo alude a quien se confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión. En sentido estrictamente jurídico, juez es el órgano instituido por una comunidad jurídica con potestad para juzgar y sentenciar un litigio o un conflicto de intereses sometido a su decisión." (28)

Por su parte, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su obra "La Introducción al Derecho Mexicano", publicada en 1980, afirma en su capítulo dedicado al derecho civil, bajo la firma de Jorge A. Sánchez-Cordero Dávila, que "El personaje central del Registro Civil es el juez del mismo: éste no ejerce ninguna jurisdicción; únicamente va a autorizar los actos del estado civil y extender las copias relativas a nacimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el perímetro de su competencia, así como a inscribir ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes." (29)

²⁷PALLARES. Op. Cit. p. 458

²⁸ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo V. JACT-LEGA. Buenos Aires, 1963.

²⁹INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM. Introducción al Derecho Mexicano. Tomo I. UNAM. México, 1983. p. 678

Una vez anotado lo anterior, procede la tarea de analizar tanto la ubicación del Registro Civil dentro del aparato estatal como la naturaleza de sus funciones.

Para lo primero no existe dificultad alguna, y es bien sabido que se ubica dentro del Poder Ejecutivo; por lo que corresponde a sus funciones o tareas conviene remitirse al Código Civil para el Distrito Federal el cual, en su Título Cuarto, Capítulo I, Disposiciones Generales, establece: "En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes."
(30)

En esta parte del análisis es aconsejable por razones de método revisar cada una de las tareas asignadas por ley al Registro Civil a fin de determinar su naturaleza, es decir, si son clasificables como legislativas, administrativas o judiciales.

(Antes de iniciar el análisis es muy oportuno recordar que los actos pueden clasificarse básicamente atendiendo a dos criterios fundamentales: el formal y el material. El formal toma en cuenta al órgano que realiza la función o la tarea y toma de este órgano el nombre de la función. Recuérdese que son el

³⁰CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa. 59a. Edición. México, 1991. p.50

Legislativo, el Ejecutivo o Administrativo, y el Judicial o Jurisdiccional. Por lo tanto, los actos y funciones se denominarán legislativas, ejecutivas o administrativas y judiciales o jurisdiccionales, según las realicen el órgano Legislativo, el órgano Ejecutivo, o el órgano Judicial. Un ejemplo de cada una de ellas es la ley, cualquier tarea o acto material del Ejecutivo, y las sentencias.

(Por lo que corresponde al segundo criterio de clasificación, el material, debe entenderse que se presenta cuando para analizar una función o acto del Estado se atiende no al órgano que lo creó sino a su contenido intrínseco, es decir, a su naturaleza. Por ejemplo, el órgano legislativo emite, por ley, decretos o leyes; sin embargo, dicho órgano, que como es conocido por todos entraña una considerable complejidad en su organización, pues se constituye por personas -diputados, senadores y personal administrativo- y recursos presupuestarios, materiales y de información o tecnológicos, tiene que realizar otro tipo de actos que no son leyes o decretos sino simples actos o tareas que permitan poner en movimiento tan compleja maquinaria. Por ello, el pago de dietas, la integración de la nómina, las tareas de selección y contratación de personal, la incorporación de diversos servicios de apoyo como fotocopiadoras y fax, necesariamente inciden, atendiendo a su contenido intrínseco, en los actos administrativos. Por ello, a pesar de realizarlos el órgano legislativo reciben el nombre de administrativos.

(Lo mismo sucede con los actos que en cumplimiento de las leyes realiza el órgano administrativo que aparte de la impartición de educación, la construcción de escuelas y carreteras, el cobro de impuestos, la salvaguarda del territorio nacional y la procuración de justicia, entre otros, también, en

ejercicio de su facultad reglamentaria, elabora y pone en vigor reglamentos para mejor aplicar leyes del Congreso, tales como el Reglamento del Impuesto sobre la Renta, o las circulares las cuales en estricto sentido tienen un contenido de ley, pues poseen las características de abstractas, impersonales, permanentes y revocables o modificables solamente en la misma forma en que fueron creadas. Por ello, a pesar de proceder del órgano administrativo, materialmente son legislativas.

(Finalmente, el órgano Judicial o Jurisdiccional también, como el Legislativo, requiere de organización interna y de manejo de recursos humanos, materiales y de información o tecnológicos, razón por la que se ve precisado a contratar personal y servicios y por lo tanto sus actos no solamente son sentencias, sino actos administrativos. A manera de conclusión puede afirmarse con toda propiedad que el órgano Legislativo no sólo realiza actos legislativos, que el Administrativo no sólo realiza actos administrativos, y que el Judicial no sólo efectúa actos judiciales, razón por la que no es ocioso revisar cada uno de los actos que la ley le atribuye a un órgano formalmente administrativo, como es el Registro Civil.)

Una vez cerrado el paréntesis, se procederá a analizar todas y cada una de las tareas encomendadas al Registro Civil, intentando seguir el orden en que se enuncian en el artículo 35 del Código Civil.

Nacimiento.-

En su artículo 54 y siguientes el Código Civil dispone que las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil

en su oficina o en el lugar donde aquél hubiere nacido. También indica quiénes tienen obligación de presentarlo y el plazo -seis meses- que tienen para hacerlo. Así mismo que una vez recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

Como puede apreciarse esta tarea no tiene nada de judicial pues en ningún momento existe ni necesidad ni obligación de "decir el derecho", que es lo que distingue a un juez, sino que reviste todas las características de un acto administrativo. Por supuesto, tampoco en nada puede relacionarse con un acto legislativo.

Reconocimiento de hijos.-

Para la realización de esta importante tarea el Código Civil no indica en su artículo 77 y siguientes ninguna condición que pueda asociarse con actos jurisdiccionales y sí, por el contrario, establece las bases para que simplemente se levante el acta correspondiente cuando el hijo natural sea presentado por la madre o el padre o por ambos.

Se trata, pues, de un acto eminentemente administrativo.

Adopción.-

Su análisis se facilita con el enunciado del artículo 84, el cual establece que "Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias

al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente." (31)

Como puede apreciarse es un acto eminentemente administrativo cuyo origen se da en uno jurisdiccional.

Tutela.-

En su artículo 89 el Código Civil para el Distrito Federal indica que: "Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva." (32)

Como es fácil apreciar el papel que toca desempeñar al titular del Registro Civil en este acto nada tiene que ver con la función o el acto jurisdiccional. También, como en la adopción, simplemente, se limita a registrar un mandato del Poder Judicial, es decir, a realizar un acto material o administrativo.

Matrimonio.-

Sin entrar en disquisiciones sobre la naturaleza del matrimonio, en las que es rica la doctrina, se aceptará con la ley vigente que se trata de un contrato que se realiza mediante un acto solemne para su plena validez. Este acto

³¹CODIGO CIVIL. Op. Cit. p. 58

³²CODIGO CIVIL. Op. Cit. p. 59

debe celebrarse, una vez cubiertos los requisitos de ley, ante la presencia del Juez del Registro Civil. En este acto no existe controversia alguna que reclame una sentencia para ser dirimida, razón por la que se caracteriza como un acto simplemente administrativo.

Divorcio.-

El estado civil representado por el divorcio también se encuentra reglamentado por el Código Civil, y en la parte que corresponde al Registro Civil dispone simplemente en su artículo 114 que "La sentencia ejecutoria que decreta un divorcio se remitirá en copia al Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente." (33) De la lectura anterior se desprende que previamente a la realización de la función del Juez del Registro Civil que consiste en el levantamiento de un acta, se realizó ya una secuela procesal ante un Juez de lo Familiar en el ámbito del Poder Judicial, secuela en que muy probablemente sí existió controversia que tuvo que resolverse mediante sentencia. Sin embargo, al Registro Civil sólo correspondió anotar tal sentencia para efectos de registro y publicación y dar cumplimiento a un mandato judicial.

Es por tanto un acto administrativo y no judicial ni legislativo.

Por lo que se refiere al divorcio administrativo su requisito *sine qua non* para autorizarse es, en cuanto a voluntad o consentimiento, precisamente que haya pleno acuerdo, es decir, que no exista controversia, y por ello es

³³CODIGO CIVIL. Op. Cit. p. 66

dable su autorización y el levantamiento del acta respectiva, la cual se archivará con el mismo número del acta de matrimonio.

Es también un acto administrativo.

Defunción.-

Respecto a este hecho la legislación reserva para el encargado del Registro Civil la responsabilidad de extender autorización escrita para que pueda efectuarse la inhumación o cremación, una vez que se ha asegurado suficientemente del fallecimiento, con certificado expedido por médico legalmente autorizado. De este suceso está obligado a levantar un acta para efectos de registro.

También es un acto administrativo, y no judicial ni legislativo.

De la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, o la pérdida o limitación de la capacidad para administrar bienes.-

El Código Civil en su artículo 131 dispone que: "Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio, o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al Juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva." (34) Por su parte, el Juez del Registro Civil hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos

³⁴CODIGO CIVIL. Op. Cit. p. 69

esenciales de la resolución judicial que se haya comunicado. (Artículo 132). Y también que, "Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior." (Artículo 133) ⁽³⁵⁾

En todos estos casos nótese que se originan en declaraciones de autoridades judiciales, y que al Registro Civil le dejan solamente el acto administrativo de inscripción en las actas respectivas. Tampoco se trata, pues, de actos judiciales sino de actos puramente administrativos.

Como corolario a este breve, pero contundente, análisis de las tareas encomendadas por ley al Registro Civil, puede afirmarse que ninguna de ellas puede asimilarse, formal ni materialmente, a un acto judicial ni legislativo, sino que todas son definitivamente, también formal y materialmente, actos administrativos.

³⁵CODIGO CIVIL. Op. Cit. p. 69

3. DERECHO COMPARADO.

3.1 EN MEXICO.

Puesto que el objeto de estudio se circunscribe al Código Civil del Distrito Federal, que es el que crea y reglamenta a la institución Registro Civil para el propio Distrito Federal, muy legítimo fue tomar como derecho comparado la legislación de las entidades federativas del país, y a partir de ella obtener el nombre que recibe el encargado del Registro Civil en cada una de ellas.

El resultado fue que en algunas se les denomina juez, y en otras recibe el nombre de oficial del registro civil, y la razón es que la mayoría de los códigos de los estados son una copia del código civil del Distrito Federal, pues, como todos sabemos, el código civil vigente, que se elaboró en 1928 y entró en vigor en 1932, constituyó un ejemplo no sólo en nuestra patria sino en América Latina, pues revolucionó el criterio individualista que prevalecía en los códigos mexicanos de 1870 y 1884 para crear un código de esencia eminentemente social y de protección al desvalido, como lo expresa en su exposición de motivos, que por su trascendencia a continuación se transcriben tres de sus párrafos más representativos.

"En nombre de la libertad de contratación han sido inicuaamente explotadas las clases humildes, y con una declaración teórica de igualdad se quiso borrar las diferencias que la naturaleza, la educación, una desigual

distribución de la riqueza, etc., mantienen entre los componentes de la sociedad."

"Es preciso socializar el derecho, porque como dice un publicista: "Una socialización del derecho será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades, en oposición con el individuo egoísta, haciendo nacer así un tipo de hombre más elevado: el hombre social."

"Socializar el derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo. Pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra."

3.2 EN OTROS PAISES.

En el ámbito internacional se encontró que en Argentina le denominan Jefe de la Oficina del Registro, y su nombramiento proviene del Poder Ejecutivo. Su fundamento jurídico se localiza en la Ley del Registro Civil de la República Argentina, la cual entró en vigor desde 1884, y es de carácter federal.

En Colombia, según el Código Civil Colombiano, la función registral se halla a cargo de dos funcionarios indistintamente: los notarios y los funcionarios consulares de Colombia en el exterior. Su denominación no es

la de juez, aunque para ser notario se exige ser ciudadano de notoria honradez y ser abogado.

En España la función de Registro Civil, es secular desde 1870, gracias a la libertad de cultos de su Constitución de 1869, y está a cargo de los jueces municipales u otros funcionarios del orden civil, así como de los agentes diplomáticos en el exterior. Funcionan tres tipos de Registro Civil:

- 1) El Registro Central Unico para todo el territorio nacional,
- 2) Los registros civiles municipales, y
- 3) Los registros consulares.

En Francia, según Jean Carbonier, en su texto Derecho Civil, afirma que el encargado del Registro Civil es el alcalde el cual, en caso de impedimento, es sustituido por uno de sus adjuntos por orden de nombramiento, o por un concejal. Y en el extranjero, las funciones las desempeñan los agentes y consulares.

En Italia, el cargo de oficial del estado civil está encomendado al alcalde del municipio correspondiente. (Es curioso enterarse que la palabra "alcalde" en su forma prístina proveniente del árabe significa juez).

4. REFLEXIONES Y COMENTARIOS ACERCA DE LA INCORRECTA DENOMINACION DE JUEZ DEL REGISTRO CIVIL POR LA DE OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

4.1 Porque las labores que desempeña son administrativas tanto desde el punto de vista formal como desde el punto de vista material.

Como quedó demostrado en el segundo capítulo, su dependencia jerárquica lo ubica dentro del Poder Ejecutivo, y la naturaleza de sus tareas no son ni legislativas ni judiciales sino eminentemente administrativas, pues, consisten en la realización de actos materiales en los que no existe ni controversia ni *litis* alguna.

En esta parte es oportuno mencionar que si bien es cierto que de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal al mal llamado juez del Registro Civil se le otorgan facultades para el divorcio administrativo, también lo es que como se mencionó renglones antes, dicho divorcio no constituye conflicto de intereses y sí, muy por el contrario, acuerdo mutuo entre los cónyuges que desean el rompimiento del vínculo matrimonial: no se da, pues, la necesidad de que "... se presenten los hechos para que el juez diga el derecho."

4.2 Porque no realiza actos de juridicidad.

Evidentemente esta consideración se relaciona estrechamente con la anterior porque de hecho se complementan. En efecto, al sostener que todos sus actos son administrativos, por lógica elemental, no son ni legislativos ni

judiciales; sin embargo, no sobra exponer algunos criterios que refuerzan esta tesis. Por ejemplo, el doctor en derecho y catedrático de esta Facultad, Julián Guitrón Fuentevilla, afirma en relación al encargado del Registro Civil "... no es juez, porque en primer término representa al Poder Ejecutivo y en segundo lugar, no tiene funciones jurisdiccionales porque finalmente es un empleado administrativo sin mayor jerarquía..." (36)

4.3 Porque su nombramiento proviene del Jefe del Departamento del Distrito Federal y no del Tribunal Superior de Justicia, como corresponde a un juez.

Dado que el encabezado de este inciso se explica por sí mismo, sólo queda por agregar que conforme al Manual de Operaciones del Registro Civil, el encargado registral podrá ser dispensado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, de poseer el grado de licenciado en derecho, requisito que es indispensable para un juez.

4.4 Por desfasamiento histórico.

En este inciso es necesario remontarse en el tiempo hasta el momento en que legalmente se crea al encargado del Registro Civil y se le otorga una denominación.

Antes de la Ley Comonfort del 27 de enero de 1857 que crea desde el poder civil la función del Registro Civil, recuérdese que era la Iglesia Católica

³⁶GUITRON FUENTEVILLA, JULIAN. Qué es el Derecho Familiar. Promociones Jurídicas y Culturales S. C. México, 1984. p. 59

quien registraba nacimientos, matrimonios y defunciones, y que fuera de ella no existía quién atendiera los actos del estado civil de las personas; por ello el nombre del encargado de esta función no era otro que sacerdote o cura. Es a partir de la Ley Comonfort que se le llama a este funcionario "Oficial del Estado Civil Encargado del Registro", y que por virtud de la ley del 28 de julio de 1859 se le asignó el nombre de "jueces", el cual perduró en el Código Civil de 1884 y volvió a imponer al código de 1928 el decreto de Reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 14 de marzo de 1973. Dicho de otra manera, el Código Civil de 1928 les asignó acertadamente el nombre de "Oficiales del Registro Civil", nombre que perduró hasta 1973, en que se realizó el cambio como ya quedó dicho.

4.5 Porque de la evaluación y análisis de los considerandos presentados por el presidente Luis Echeverría para sustituir el nombre de "oficiales" por el de "jueces" a los encargados del Registro Civil no se justifica dicho cambio.

Tal iniciativa es la siguiente:

"En ejercicio de la facultad que me confiere la Fracción I del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de ese H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de decreto que modifica la denominación que tienen en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal los Oficiales del Registro Civil para otorgarles la categoría y el nombre de jueces del

Registro Civil, y actualizar el Libro Primero del propio Código, a fin de que haga mención de las actuales autoridades del Distrito Federal y de los Territorios..."

"Fundan la presente iniciativa de decreto, los siguientes motivos:

1.- El Presidente Benito Juárez, el 28 de julio de 1859, expidió la Ley Orgánica del Registro Civil, expresando en su artículo 1: "Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán Jueces del Estado Civil, y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, matrimonio y fallecimiento." Para ser Juez del Estado Civil, de acuerdo con la ley citada, se requería ser mayor de treinta años, casado o viudo y de notoria probidad, como puede leerse en el artículo 30."

Comentario:

Este primer considerando en manera alguna proporciona razón suficiente para el cambio propuesto.

"2.- Los Códigos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, de 1870 y 1884, denominaron también a dichos funcionarios jueces del estado civil y jueces del Registro Civil, indistintamente."

Comentario:

Al igual que el considerando anterior este número dos no aporta ninguna razón de cambio, pues los códigos de 1870 y 1884 transcribieron casi en su totalidad la Ley Orgánica del Registro Civil de 1859 sin que manifestaran justificación para ello.

"3.- La Ley Sobre Relaciones Familiares, publicada en el Diario Oficial de 9 de mayo de 1917, dispuso que los actos del estado civil deberían ser autorizados por jueces del estado civil."

Comentario:

Sobre este considerando sólo cabe comentar que la ley en cuestión no mencionó en parte alguna la razón de nombrarle juez al encargado del Registro Civil, sino que transcribe la denominación como lo habían hecho los códigos de 1870 y 1884.

"4.- Esta denominación fue cambiada por la de Oficiales del Registro Civil vigente. En la exposición de motivos se hace referencia a la ampliación de atribuciones del Registro Civil, pero no se expresan las razones por las cuales fue cambiada la denominación."

Comentario:

Efectivamente, en la exposición de motivos del código de 1928 no se ofrece ninguna explicación para dicho cambio; sin embargo, tampoco este

considerando presenta alguna razón lógico-jurídica para la sustitución propuesta.

"5.- Por otra parte, la autorización de los actos del estado civil y el levantamiento de las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros, así como la inscripción de ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes, requiere de conocimientos jurídicos especializados sobre los derechos de las personas y de la familia; requiere además, experiencia en la satisfacción de requisitos formales de tipo legal y, en ocasiones, de capacidad para resolver algunos problemas de derecho internacional, relacionados con actos del estado civil realizados en el extranjero, así como conocimientos para determinar las consecuencias de ejecutorias."

Comentario:

Este considerando justifica que el encargado del Registro Civil sea un licenciado en derecho pero no que deba llevar el nombre de juez.

"6.- Hay personas que sin ser abogados, mediante esfuerzo, estudio e inteligencia, obtienen los conocimientos suficientes para desempeñar el cargo de Oficiales del Registro Civil, pero no existen normas legales que fijen la satisfacción de tales requisitos."

Comentario:

Con esta aclaración se fortalece la idea de que el encargado del Registro Civil sea un licenciado en derecho pero no da razón alguna para que se le denomine juez.

"7.- La importancia que revisten las funciones del Registro Civil indican la conveniencia de otorgar a los Oficiales la jerarquía de Jueces, con experiencia en los problemas de familia, de notoria probidad y conocedores de los asuntos en que habrán de intervenir dando así nueva vigencia al espíritu de la Ley Orgánica del Registro Civil, del Presidente Benito Juárez."

Comentario:

Parece ser que en este considerando se da la razón más sentida del presidente Echeverría para el cambio de denominación: su acendrada vocación juarista. Sin embargo, es una razón subjetiva, personal, que tampoco da solidez a la iniciativa.

(Durante las tareas de investigación para elaborar el presente trabajo, fue obligado el acercamiento a las oficinas del Registro Civil del Distrito Federal a virtud de lo cual se observaron algunas incongruencias entre lo preceptuado en el Código Civil con lo realizado en la práctica cotidiana, y que bien pueden mencionarse en esta tesis que aborda precisamente una impropiedad: la de denominar juez al encargado del Registro Civil.

(Tales incongruencias son las siguientes:

(Para cumplir con la fracción V del artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal referida a la presentación de un convenio en relación con sus bienes presentes y los que puedan adquirir durante el matrimonio, el propio Registro Civil ha implantado unos formatos para cada tipo de régimen a los que, después de transcribirlos, formularemos los comentarios respectivos.

SOCIEDAD CONYUGAL.

**DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
REGISTRO CIVIL**

**C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.
PRESENTE.**

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio, que oportunamente presentamos, ante usted respetuosamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V del artículo 98 del Código Civil vigente, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

I.- El matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal.

II.- La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.

III.- En los bienes y productos de la cláusula anterior, cada consorte tendrá la participación del cincuenta por ciento.

IV.- Administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil vigente.

V.- Las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos.

CON LAS PROTESTAS DE RIGOR.

D.F., a.....de.....de 19.....

El Contrayente,

La Contrayente,

.....

.....

Testigo,

Testigo,

.....

.....

Padres del contrayente,

Padres de la contrayente,

.....

.....

.....

.....

Comentario:

a) El convenio va dirigido por los contrayentes no al Juez del Registro Civil, como lo denomina la ley, sino al C. Oficial del Registro Civil. ¿Es juez o es oficial?

b) En su segundo párrafo dichos formatos hacen expresar a los contrayentes que "... venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases." Si se habla de bienes futuros es obvio que no se tienen presentes; por lo que sobra, por pleonástica, la frase "por no tenerlos presentes".

c) En su párrafo IV dispone que será el marido quien administrará la sociedad, haciendo a un lado, sin ningún fundamento, lo que al respecto prescribe el Código Civil en la fracción VII del artículo 189, que refiriéndose al contenido de las capitulaciones dispone que deberá manifestarse "La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden." Así mismo, en la fracción II del artículo 188 se dispone como causal de la terminación de la sociedad conyugal "Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores" y en la fracción III, "Si el socio administrador es declarado en quiebra o concurso." De donde se infiere que cualquiera de los dos cónyuges puede administrar los bienes, y no necesariamente el marido, situación que, ante la

igualdad jurídica del hombre y la mujer, sólo puede explicarse como reminiscencia de un pasado machista que, al menos en la ley, ha sido superado en México.

Esta observación se fortalece con lo preceptuado expresamente en el artículo 194 que a la letra dice: "El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente."

CONVENIO DE SEPARACION DE BIENES**C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.**

Presente.

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio que oportunamente presentamos, ante usted atentamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V, del artículo 98 del Código Civil, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

I.- El matrimonio se contrae bajo el régimen de separación de bienes.

II.- No se acompaña inventario de bienes, ni especificación de deudas de los contrayentes, en virtud de que ambos declaran carecer de unas y otras.

III.- Cada cónyuge conservará la administración de los bienes que en lo futuro adquirieran e igualmente serán de su exclusiva propiedad, los frutos y acciones de los mismos.

IV.- Los bienes que los cónyuges adquirieran por título gratuito, serán administrados por el esposo, por sí y como mandatario de su cónyuge, entretanto se hace la partición.

CON LAS PROTESTAS DE RIGOR.

D. F., a de de 19

El Contrayente,

La Contrayente,

.....
Testigo,

.....
Testigo,

.....
Padres del contrayente,

.....
Padres de la contrayente,

.....
.....

.....
.....

Comentarios:

- a) También los contrayentes se dirigen al C. Oficial del Registro Civil y no al Juez como lo denomina la ley.
- b) En el segundo párrafo también se incurre en el error de referirse a "bienes futuros por no tenerlos presentes".
- c) En el numeral IV también se hace profesión de fe machista al designar al marido como administrador de los bienes que los cónyuges adquieran por título gratuito, y cabe por lo tanto el mismo comentario).

ESTA COPIA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

5. CONCLUSIONES.

5.1 Los derechos de la personalidad no estarían suficientemente garantizados si no existiera la certificación fehaciente del estado civil de las personas, no sólo en el momento histórico que vive la sociedad actual sino desde los primeros tiempos de existencia del Estado como tal. Lo anterior, particularmente enfocado a la capacidad de goce y de ejercicio en la cotidiana vida social.

5.2 El antecedente histórico del Registro Civil, a mi modo de ver, se ubica en los registros y censos de Roma y Grecia, porque ambos pueblos, siendo eminentemente guerreros, los instituyeron en primerísima instancia para identificar a los futuros soldados, pues con el nacimiento de un nuevo varón, contaban las ciudades con un soldado en potencia.

5.3 En épocas más cercanas, concretamente en el último tercio de la Edad Media, la Iglesia Católica recoge tales antecedentes e implanta la práctica de inscripciones parroquiales de nacimientos, matrimonios y muerte de sus feligreses tanto para evitar matrimonios prohibidos por razón de parentesco, como para un mejor control de sus feligreses.

5.4 Durante el Concilio de Trento, celebrado en la frontera de Italia y Alemania, de 1545 a 1563, la jerarquía católica estableció la obligatoriedad, en todo el mundo católico, de los registros parroquiales por los nacimientos, matrimonios y muerte de sus feligreses.

5.5 Por la enorme influencia que la Iglesia Católica había adquirido en territorio europeo, la obligación de los registros parroquiales se generalizó y, posteriormente, fue trasladada a América por los conquistadores españoles, de tal suerte que en México hasta la expedición de la Ley Orgánica del Registro Civil de 1861, los registros parroquiales fueron los únicos documentos relativos al estado civil de las personas. Conviene destacar que aún en nuestros días existen muchos mexicanos que no cuentan con este importante documento, por diversas razones que no viene al caso mencionar, y que solamente poseen los documentos parroquiales. También, que para ciertos efectos legales la propia ley acepta como testimonios con validez oficial tales inscripciones.

5.6 Por falta de técnica jurídica, indebidamente al encargado de la Oficina del Registro Civil, establecida por la Ley Orgánica del Registro Civil de 1861, se le denomina "juez", pues no es mas que un subordinado del Poder Ejecutivo que no realiza actos de jurisdicción en ningún momento.

5.7 Es a todas luces inconveniente que para el Distrito Federal se sigue utilizando la denominación de "juez" para el titular de la oficina del registro del estado civil de las personas pues, como quedó explicado en el capítulo 3 de este trabajo, su nombre más apropiado sería el de "Oficial del Registro Civil" como ya lo denominan la mayoría de las entidades federativas del país.

5.8 Dentro de los considerandos presentados en la iniciativa de ley del Poder Ejecutivo en 1973 se recoge un espíritu juarista en el ánimo del presidente Echeverría para proponer que se devolviese la denominación de "juez" al Oficial del Registro Civil como único argumento, pues en ninguno de dichos considerandos se localiza un argumento jurídico contundente que demuestre que este funcionario tiene facultades jurisdiccionales para denominarse "juez".

5.9 El espíritu juarista de esta iniciativa es compartido por el sustentante, pues ha sido y es trascendental para el país; sin embargo, se permite discrepar de la forma adoptada para expresarlo, pues, en este sentido, es más que suficiente que se mantenga la separación de la Iglesia y el Estado para que continúe con vida el espíritu juarista. También, debe tenerse en cuenta que, la técnica jurídica actual se halla más avanzada que la prevaleciente en época de La Reforma, pues a través del tiempo ha habido necesidad de adecuar más y mejor los conceptos jurídicos a las necesidades de la sociedad.

5.10 Finalmente, se propone que nuevamente sea el Ejecutivo Federal quien envíe iniciativa de modificación a la norma jurídica correspondiente para que se realice el cambio propuesto y se designe como Oficial del Registro Civil a quien hasta ahora se le denomina "juez".

BIBLIOGRAFIA

DUBLAN, MANUEL Y LOZANO, JOSE MARIA. *De las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia a la República*. Tomos VIII, X y XIII. Editorial Oficial. México, 1877.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomos V y VIII. Jact-Lega. Buenos Aires, 1863.

FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. *Derecho Romano*. Editorial Porrúa. México, 1985.

FRAGA, GABINO. *Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa. México, 1971.

GARCIA GOYENA, FLORENCIO. *Código Civil de España*. Tomo I. Editorial Sociedad Tipográfica. Madrid, s/a.

GARCIA MAYNES, EDUARDO. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa. México, 1949.

GOMEZ LARA, CIPRIANO. *Teoría General del Proceso*. Textos Universitarios. U.N.A.M.

GUITRON FUENTEVILLA, JULIAN. *Qué es el Derecho Familiar*. Promociones Jurídicas y Culturales, S. C. México, 1984.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM. *Introducción al Derecho Mexicano*. La Gran Enciclopedia Mexicana. Segunda Edición. Tomo I. México, 1983.

MIRANDA BASURTO, ANGEL. *La Evolución de México*. Editorial Herrero. México, D. F. 1971.

ORTIZ URQUIDI, RAUL. *Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana*. Editorial Porrúa. México, 1974.

PALLARES, EDUARDO. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa. México, 1976.

PERE RALUY, JOSE. *Derecho del Registro Civil*. Editorial Aguilar. Madrid, s/a.

PETIT, EUGENE. *Tratado Elemental de Derecho Romano*.

RODRIGUEZ PINARES, EDUARDO. *Código Civil Colombiano*. Librería Colombiana. Bogotá, 1947.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. *Compendio de Derecho Civil*. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1982.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. *Derecho Civil Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 1980.

RUGGIERO, ROBERTO DE. *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo I. Tr. Román Serrano. Centro de Enseñanza y Publicaciones, S. A. Madrid, 1966.

SANCHEZ, ROMAN. *Estudios de Derecho Civil*. Bosch, Casa Editorial. Barcelona.

SECRETARIA DE GOBERNACION. *Dirección General del Registro Nacional de Población*. El Registro Civil en México. Editorial Talleres Los Angeles. Segunda Edición. México, 1982.

SECRETARIA DE GOBERNACION. *Dirección General del Registro Nacional de Población*. El Registro Civil Mexicano a través de la Historia. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1986.

TENA RAMIREZ, FELIPE. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. 19a. Edición. México, 1983.

LEGISLACION

Códigos Civiles de las diferentes Entidades Federativas de la República Mexicana, Editorial Cajica. Puebla, México. Varios años.

OTROS

Periódico Oficial del Estado de Puebla, Organó del Gobierno del Estado, 9 de agosto de 1985.

Gaceta del Departamento del Distrito Federal, Tercera Epoca, número 202.